

LEY 2447 DEL 13 DE FEBRERO DE 2025

“POR MEDIO DEL CUAL SE ELIMINAN TODAS LAS FORMAS DE UNIONES TEMPRANAS EN LAS CUALES UNO O AMBOS CONTRAYENTES O COMPAÑEROS PERMANENTES SEAN MENORES DE 18 AÑOS Y SE FORTALECE LA POLÍTICA PÚBLICA NACIONAL DE INFANCIA Y ADOLESCENCIA MEDIANTE LA CREACIÓN DEL PROGRAMA NACIONAL DE PROYECTOS DE VIDA PARA NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES”.

Tema en síntesis: La Ley establece la importancia y el objetivo de eliminar todas las formas de uniones tempranas, en las cuales uno o ambos de los integrantes sean menores de 18 años. De esa forma, poder establecer y fortalecer la política pública nacional de infancia y adolescencia mediante la creación del Programa Nacional de Proyectos de Vida para niños, niñas, y adolescentes, con el fin de promover la sensibilización y divulgación sobre los efectos, causas y consecuencias que pueden traer las uniones tempranas.

Lista de temas importantes que trae la Ley:

1. La Ley hace la aclaración de que las uniones tempranas al igual que el matrimonio infantil se entienden como las uniones maritales de hecho en las que uno o ambos de los integrantes son menores de 18 años.
2. Modifica el artículo 116 del Código Civil (capacidad de contraer matrimonio) en el cual queda de la siguiente forma: “*Sólo tendrán la capacidad de contraer matrimonio los mayores de 18 años*”. Al igual, modifica el numeral 2 del artículo 140 del Código Civil, en el cual especifica que cuando se ha contraído con un menor de 18 años o entre menores de 18 años.
3. Modifica el párrafo de la Ley 1306 de 2009 en su artículo 53 en el cual queda así: “*Para todos los efectos legales relacionados con la presente ley, el infante y el impúber se equiparó al niño y niña definido en el artículo 3o del Código de la Infancia y Adolescencia. De igual manera, el menor adulto se equiparó al adolescente de ese estatuto*”.
4. Modifica el artículo 143 del Código Civil en el cual resalta que la nulidad que se contrae en el número 2 del mismo artículo 140, mientras uno o ambos contrayentes sean menores de 18 años, puede ser promovida por el padre o la madre, o por aquellos con asistencia de un curador para la litis; guardador del niño, niña o adolescente, al igual que el Defensor de Familia, el Ministerio Público o las Comisarias de Familia o alguna persona como garante de los derechos y el interés superior de los niños, niñas y adolescentes.
 - a. Al igual, una vez el niño, niña o adolescente alcance la mayoría de edad (18 años) la acción de nulidad sólo la podrá ejercer éste o el otro contrayente. SI



- hay alguna violencia, la podrá hacer el Defensor de Familia, el Ministerio Público o la Comisaría de Familia.
- b. La nulidad que se menciona en este artículo podrá ser demanda en cualquier tiempo, sin perjuicio de las demás acciones legales que correspondan.
 - c. El juez deberá establecer medidas que eliminen obstáculos para que los niños, niñas o adolescentes estén habilitados para promover directamente la nulidad.
5. Los efectos de la nulidad que se menciona en el artículo 140 numeral 2 del Código Civil serán:
- a. **Cese de obligaciones y Derechos conyugales** – Una vez se declare la nulidad del matrimonio producirá efectos hacia el futuro a partir de su declaratoria y cesarán todas las obligaciones y derechos conyugales entre los consortes (pero no afectara la protección de los hijos y la obligación alimentaria).
 - b. **Disolución de la Sociedad Conyugal** – Este efecto implicara y tendrá vigencia cuando se declare la nulidad del matrimonio (como lo establece el artículo 1820 del Código Civil). Con respecto a los bienes adquiridos durante la vigencia del matrimonio se deberán liquidar de acuerdo con las disposiciones del Código Civil y el Código General del Proceso.
 - c. **Acción de responsabilidad por mala fe** – Si en el caso de que alguno de los contrayentes cometa un acto de mala fe, la parte afectada podrá solicitar la acción de responsabilidad civil para obtener la indemnización de los daños y perjuicios sufridos tanto patrimoniales como extrapatrimoniales. (Artículo 148 del Código Civil).
 - d. **Artículo 411 del Código Civil** – Esta unión marital de hecho cuando hay un menor de 18 años como contrayente, no significa que cese el derecho de alimento del niño, niña o adolescente respecto a sus alimentantes.
 - i. El contrayente mayor de edad no se podrá beneficiarse de los bienes o derechos patrimoniales del menor.
 - ii. En virtud del interés superior del menor, se presumirá la mala fe del contrayente mayor de 18 años. (Por casarse con un menor de edad)
6. Esta Ley tendrá una gran influencia, en especial el Programa y las medidas de restablecimiento de los derechos de niños, niñas o adolescentes que se encuentren en zonas rurales apartadas. Los pueblos Indígenas podrán participar a través de la Comisión Nacional de Mujeres Indígenas en el Programa Nacional.
7. La presente ley deroga los artículos 117, 118, 141, 119, 120, 121, 122, 123, 124 Y 125, numeral 4 de 1266 y 1777 del Código Civil y las demás disposiciones que le sean contrarias.